*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Vistos los autos: "'Torres, Marcela María y Castañeda, Carlos por sí y en representación de vecinos autoconvocados de Campo Quijano c/ AMX Argentina SRL y/u otros s/ amparo - recurso de apelación'; CSJ 11/2018/CS1 "Torres, Marcela María Castañeda, Carlos por sí y en representación de vecinos autoconvocados de Campo Quijano c/ AMX Argentina SRL y/u otros s/ amparo - recurso de apelación'; CSJ 12/2018/CS1 'Torres, Marcela María Castañeda, Carlos por sí y en representación de vecinos autoconvocados de Campo Quijano c/ AMX Argentina SRL y/u otros s/ amparo - recurso de apelación'; CSJ 13/2018/CS1 'Torres, Marcela María Castañeda, Carlos por sí y en representación de vecinos autoconvocados de Campo Quijano c/ AMX Argentina SRL y/u otros s/ amparo - recurso de apelación' y CSJ 14/2018/CS1 'Torres, Marcela María Castañeda, Carlos por sí y en representación de vecinos autoconvocados de Campo Quijano c/ AMX Argentina SRL y/u otros s/ amparo - recurso de apelación'".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

-//-

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado, declarar inadmisibles los recursos extraordinarios. Notifíquense y, oportunamente, devuélvanse.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 165/169, la Corte de Justicia de Salta, al considerar que la causa era de competencia de la justicia federal, declaró la nulidad de todo lo actuado y abstractas las cuestiones deducidas en la apelación de fs. 101 y en los recursos tramitados en los expedientes conexos CJS 37.565/14, CJS 37.753/15, CSJ 37.551/14 y CJS 37.865/15, a la vez que ordenó que bajaran las actuaciones al juzgado de origen para su archivo.

Para así resolver, sus integrantes pusieron de manifiesto, preliminarmente, que si bien la acción de amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que, con arreglo al art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez letrado es competente para entender en dicha acción, no resulta menos cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

Por tal motivo, entendieron que la causa debía tramitar ante el fuero de excepción, toda vez que la pretensión de los actores, dirigida a que se ordene el traslado de estructuras de tres soportes de antenas de telefonía celular a más de 1500 m de la última vivienda habitada del municipio de Campo Quijano, exigía ineludiblemente hacer mérito del marco regulatorio nacional de las tecnologías de la información, de

las telecomunicaciones y sus recursos asociados, de eminente carácter federal.

- II -

Contra dicha sentencia los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 171/183, el que fue concedido, por mayoría, a fs. 239/244.

Sostienen, en esencia, que el fallo es definitivo, porque pone fin al proceso. Señalan, asimismo, que se han afectado sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, pues, por una parte, las normas procesales tienen un carácter instrumental en el sentido de que su finalidad es asegurar el ejercicio de los derechos sustanciales y principios constitucionales y, por la otra, porque al haberse declarado la incompetencia de la justicia local para resolver la acción de amparo se desprotegieron los derechos colectivos de los vecinos auto-convocados del municipio de Campo Quijano, violándose así los art. 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

- III -

Considero que el recurso extraordinario es inadmisible, pues las decisiones que deniegan la acción de amparo por dejar subsistente el acceso a la revisión judicial a través de otras vías (Fallos: 311:1357 y 330:4606) como aquellas que deciden sobre temas de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son susceptibles, en principio, de habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 316:1930 y 320:463), salvo circunstancias

excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones a sentencias definitivas, entre ellas, cuando el pronunciamiento atacado conduzca a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior o, en su caso, cuando medie denegación del fuero federal (conf. doctrina de Fallos: 324:1098; 325:2284 y 3476; 326:1355 y 1663, 328:4489 y 329:4931 entre muchos otros).

Estimo que en el *sub lite* no se encuentra configurada ninguna de esas situaciones, toda vez que la decisión que declaró la nulidad de lo actuado y el archivo de las actuaciones, fundada en la incompetencia del fuero local para entender en la acción de amparo deducida, no es una sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que no deniega el fuero federal, antes bien, considera que ese es el competente para resolver la cuestión y, por el otro lado, tampoco coloca a los apelantes en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que no les cercena la posibilidad de acceder a la justicia (Fallos: 329:5648).

Al respecto, cabe destacar que no se verifican circunstancias de imposible o tardía reparación ulterior, en la medida que el superior tribunal local no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, al así hacerlo -en mi concepto- no desconoció a los actores, ni menos aún desestimó, los derechos que pudieran asistirles.

En ese sentido la decisión recurrida no importa un pronunciamiento contrario a la pretensión de aquéllos, sino sobre la competencia del juez que debe resolverla, razón por la cual no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, ya

que deja subsistente la posibilidad de replantear el caso ante el fuero competente, tampoco existe, a mi modo de ver, gravedad institucional que justifique prescindir de ese requisito.

Por lo demás, es necesario poner de resalto que la ausencia del recaudo de "definitivo" que debe tener el pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 313:511 y 320:2999, entre otros).

- IV -

Opino, por todo lo expuesto, que el recurso extraordinario deducido es inadmisible y que ha sido incorrectamente concedido.

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación